

CAPÍTULO SEGUNDO

Fuentes del DIP

Las fuentes del DIP se encuentran en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que distingue entre fuentes primarias y secundarias. Todavía se discute sobre la jerarquía de dichas fuentes, una corriente doctrinal afirma que la jerarquía se establece en el artículo 38 del Estatuto de la Corte y otra que esa jerarquía no es tal.

I. Introducción

Las fuentes del DIP se encuentran enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Corte Internacional de Justicia es uno de los órganos permanentes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, de la Carta de las Naciones Unidas, es obligatorio para todos los Estados miembros de la ONU. Las fuentes mencionadas en aquella disposición se encuentran también reconocidas por los Estados que no pertenecen a la ONU.

En el mencionado Estatuto podemos diferenciar entre fuentes primarias y fuentes secundarias. Las primarias son: *a)* los tratados internacionales; *b)* la costumbre internacional, y *c)* los principios generales del derecho. Entre las fuentes secundarias se encuentran: *a)* las decisiones judiciales de los tribunales internacionales, y *b)* las opiniones de la doctrina del DIP.

Todavía se discute si existe jerarquía entre las fuentes del DIP. Mientras un grupo de autores sostiene que la jerarquía se determina con base en el orden en que las fuentes han sido enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, otros dicen que todas las fuentes tienen la misma jerarquía.

II. Los tratados internacionales

Dentro de las fuentes del DIP los tratados internacionales tienen una especial importancia, lo que no significa que posean una mayor jerarquía frente a las restantes fuentes.

Los tratados internacionales son acuerdos de voluntades entre dos o más sujetos de DIP con el propósito de crear o transferir derechos u obligaciones de DIP.

Los tratados internacionales reciben múltiples denominaciones: tratados, acuerdos, convenciones, protocolos, etcétera. Entre éstos no existe diferencia en cuanto a su validez jurídica, todos ellos son igualmente obligatorios. La diferencia, en cambio, puede existir en cuanto al objeto que en ellas se regula, así por ejemplo, la convención tiene por objeto establecer reglas de aplicación general, y los protocolos establecen derechos y obligaciones específicos en una materia sobre la que los Estados parte han firmado un tratado previamente.

Debido a la gran importancia práctica de los tratados dedicaremos más adelante un capítulo especial para el derecho de los tratados.

III. La costumbre internacional

La costumbre internacional constituye una fuente jurídica no escrita que cuenta con dos elementos constitutivos: uno objetivo y uno subjetivo. El elemento objetivo (*consuetudo*) consiste en una práctica general. El elemento subjetivo (*opinio iuris*) es el reconocimiento de dicha práctica general como jurídicamente obligatoria.

En cuanto a la práctica general, se requiere una conducta de los Estados que haya tenido cierta duración, unidad y difusión. Resulta suficiente para la conformación de esta práctica general que la mayor parte de los Estados se comporte de una forma determinada. Conductas contrarias específicas a la práctica general, no pueden ser capaces de dañar la unidad requerida.

Por cuanto hace a la *opinio iuris*, la mayoría de los Estados debe encontrarse convencidos que su conducta la han llevado a cabo en el pasado y la llevarán a cabo en el futuro, debido a que la misma es obligatoria en los términos del DIP. Si sólo existe una práctica general sin el convencimiento jurídico, no existe una norma de costumbre del DIP, sino una norma de cortesía que se cumple por que así lo exigen los buenos modales, la cortesía

y la hidalguía. Este último es el caso de los honores protocolarios cuando se recibe a altos funcionarios de un Estado extranjero o, el de la publicación de una nota diplomática sólo hasta en tanto el destinatario de la misma la ha recibido.

La costumbre internacional puede surgir mediante un hecho positivo: una conducta o declaración, o mediante una abstención.

Un tratado internacional también puede fundar costumbre internacional cuando Estados que no son partes del acuerdo se comportan según lo exigido por las disposiciones del mismo.

Cuando un Estado de manera reiterada, mediante actos o manifestaciones, se opone a una costumbre internacional (*persistent objector*) no destruye a la misma como tal, sin embargo, dicho Estado no se encuentra obligado por la misma. Asimismo, el derecho consuetudinario puede ser puesto fuera de vigor mediante un tratado internacional.

Existen dudas sobre si los nuevos Estados que ingresan a la comunidad internacional se encuentran obligados por la costumbre internacional existente. Según la *teoría del orden jurídico preexistente*, el derecho consuetudinario es válido para todos los sujetos del DIP y también para los Estados que recién ingresan a la comunidad internacional. Según la *teoría de consenso necesario*, la obligatoriedad de una costumbre existente para los nuevos Estados requiere su aceptación expresa o tácita.

La ONU ha creado un organismo denominado la Comisión de Derecho Internacional (*International Law Comisión*) que tiene por objeto codificar la costumbre internacional. La codificación de dichas costumbres no cambia su carácter de costumbre internacional.

IV. Los principios generales del derecho

Los principios generales del derecho que son comunes en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos nacionales, son, según lo dispuesto por el inciso c de la fracción I del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, fuente del DIP.

Por principios generales del derecho se entiende aquellos principios éticos o políticos fundamentales, que inspiran o que forman parte de los sistemas jurídicos nacionales. Para saber si algún principio general del derecho puede funcionar como fuente del DIP, preciso es que se investigue si el mismo ha servido como fuente de inspiración o como principio constitutivo

de un número considerable de normas de los sistemas jurídicos nacionales. En el DIP, se han reconocido como tales: la responsabilidad internacional, la indemnización, el enriquecimiento sin causa, la buena fe, etcétera.

V. Decisiones de los tribunales y opiniones de doctrina

Tanto las decisiones de los tribunales como las opiniones de los juristas destacados del DIP son medios de ayuda para la interpretación de las normas del DIP. Ayudan a conocer las prácticas que se reconocen como vinculantes u obligatorias por los Estados.

La doctrina adquiere relevancia en el DIP como fuente del derecho debido al gran papel que ha desempeñado en la historia del DIP. Sin embargo, las concepciones teóricas de los doctrinarios del DIP no se encuentran cerca del consenso. Por lo mismo, en el DIP se suelen utilizar las concepciones de la doctrina en donde existe un acuerdo fundamental.

Por cuanto hace a las decisiones de los tribunales, por las mismas se entiende no sólo las decisiones de los tribunales internacionales, tales como la de la Corte Internacional de Justicia o la Corte Penal Internacional, sino también, la de los paneles arbitrales, e incluso, las de decisiones de los tribunales nacionales sobre cuestiones del DIP.

VI. El *ius cogens*

Las normas del DIP pueden, en principio, ser puestas fuera de vigor o alteradas mediante el consenso de los sujetos del DIP. Sin embargo, existen normas que son obligatorias para todos los sujetos del DIP y que en cuanto a su validez, no dependen de su aceptación por cada uno de los sujetos del DIP, mismas a las que se les denomina como normas de *ius cogens*. Estas normas han sido aceptadas por la generalidad de la comunidad internacional como obligatorias y sólo pueden ser alteradas por otra norma del mismo tipo.

Entre las normas del *ius cogens* que podemos mencionar las siguientes: la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y la prohibición de ataques armados.

VII. El *soft law*

A menudo sucede que los Estados no se están dispuestos a adquirir nuevas obligaciones de DIP mediante la firma de tratados internacionales, pero que tampoco están de acuerdo en que determinadas situaciones permanezcan sin regulación alguna. Para estos casos, se suelen firmar declaraciones de principios que no resultan obligatorios para las partes, pero que por lo menos sirven para establecer intenciones. A estos documentos que contienen más obligaciones morales que jurídicas se les engloba bajo el concepto de *soft law*.

VIII. Los tratados internacionales en particular

Los tratados internacionales son, por su número, la fuente más importante del DIP. El derecho de los tratados internacionales se regula por tres convenciones:

1. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 (CVDT);
2. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales entre sí del 21 de marzo de 1986 (CVDTIO);
3. La Convención de Viena sobre la Sucesión de los Estados en los Tratados Internacionales del 23 de agosto de 1978 (CVSE).

Actualmente, sólo las convenciones 1 y 3 se encuentran en vigor.

1. La competencia para la conclusión de los tratados

Normalmente es en las Constituciones de los Estados en donde se establece que órgano u órganos del Estados son competentes para la conclusión de tratados internacionales. En México, por ejemplo, según la fracción X del artículo 89 de la Constitución federal, el funcionario competente para celebrar tratados internacionales es el presidente de la República.

Debido a que no es posible que los funcionarios de un Estado conozcan todos los órdenes jurídicos nacionales de los Estados con los que se pretende celebrar tratados internacionales, la CVDT prevé en su artículo 70. algunas reglas que determinan de que forma se establece la competencia para la conclusión de los tratados. En primer lugar, son competentes aquellas personas que tengan un poder expreso para el efecto o, cuando de acuerdo con las prácticas que se siguen por determinado Estado o, por las circunstancias del caso, se pueda concluir que existe la intención de dicho Estado de concederle a cierta persona facultades para la conclusión de un tratado (principio del mandato). En segundo lugar, se reconoce capacidad para la conclusión de un tratado al jefe de Estado, al jefe de Gobierno, al ministro del Exterior, a los jefes de las misiones diplomáticas, a los representantes de los Estados en las conferencias internacionales, o en las organizaciones internacionales o, a una persona que se haya reconocido como representante del Estado para la conclusión de tratados en el marco de la conferencia o de la organización (principio de notoriedad).

Cuando no se presenta un poder que faculte al supuesto representante del Estado a concluir tratados internacionales, la validez del tratado depende de un acto de ratificación posterior por parte del Estado.

2. Proceso de conclusión de tratados internacionales

El proceso para la conclusión de tratados internacionales consta de cinco pasos: negociaciones; rubrica; firma; ratificación interna, y ratificación de DIP. Además, según lo dispuesto por el artículo 80 de la CVDT y por el artículo 102 de la Carta de la ONU, los tratados internacionales deben de ser registrados en la Secretaría General de la ONU.

Las negociaciones se llevan a cabo por delegados de los Estados que pretenden concluir un acuerdo. Para la toma de decisiones vale el principio de unanimidad, el que es una derivación del principio igualdad soberana de todos los Estados (artículo 90., I CVDT). En las conferencias internacionales puede hacerse uso del principio mayoritario.

La rubrica consiste en el acto por medio del cual los delegados negociadores mediante el estampado de su firma en el texto de los puntos negociados, manifiestan su voluntad en el sentido de que la negociación ha sido concluida y de que el texto ya no puede ser alterado. Esto sucede normalmente, sólo cuando los delegados carecen de competencia para concluir el tratado, pues en caso contrario se firma el mismo sin rubrica previa.

Mediante la firma del tratado, se fija de manera definitiva el texto del acuerdo (artículo 10, inciso b de la CVDT). Como caso especial, se encuentre el de la firma *ad referendum*, que consiste en que se firma el tratado bajo la reserva de que en el futuro un órgano del Estado competente para el efecto ratifique dicha firma.

La ratificación interna consiste en la aceptación del tratado por parte de uno o varios órganos internos que no participaron en el proceso de conclusión del mismo. Dicho órgano normalmente es el órgano legislativo. Así por ejemplo, en México, según lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 de La Constitución federal, es el Senado de la República el órgano que ratifica los tratados firmados por el presidente.

La ratificación de DIP consiste en la entrega por parte del Estado signatario de un documento oficial al otro Estado parte —en caso de tratados bilaterales— en donde se establece que el tratado ha sido debidamente ratificado por los órganos internos competentes y que, por lo mismo, el acuerdo es jurídicamente obligatorio. En caso de tratados multilaterales, dicho documento se debe entregar al Estado que se designe como depositario.

3. Entrada en vigor y validez de los tratados

Según lo establecido por el artículo 24, fracción I de la CVDT, los tratados internacionales entran en vigor en el momento en que los Estados parte lo han acordado. Si no existe acuerdo al respecto, entonces el tratado es válido desde el momento en que todos los Estados parte lo han aprobado. En los tratados de libre comercio existe la particularidad de que el tratado entra en vigor en diferentes fechas sucesivamente.

Un tratado que ha entrado en vigor, obliga a los Estados parte y debe ser cumplido debidamente por cada uno de ellos de acuerdo a los principios de verdad sabida y de buena fe guardada —principio de *pacta sunt servanda*—. Esto trae como consecuencia que los Estados parte no podrán alegar la existencia de normas de derecho interno que se opongan a las disposiciones del tratado para dejar de cumplirlo. Esto sólo es posible, cuando el órgano que firmó el tratado debió ser para la contraparte evidentemente incompetente.

4. Los ámbitos de validez de los tratados

Según el artículo 29 de la CVDT, el ámbito de validez espacial de un tratado internacional se extiende a todo el territorio del Estado, esto es, a los espa-

cios marinos, terrestres y aéreos en donde los Estados signatarios ejercen su poder soberano. Esto que significa que, si las fronteras de un Estado se alteran, con dicha alteración se alterará también el ámbito de validez espacial del tratado. Sin embargo, en un tratado internacional, los Estados parte pueden restringir la aplicación del tratado a determinada o, determinadas partes de su territorio, como es el caso de los tratados para el establecimiento de zonas de libre comercio.

El ámbito de validez temporal, según lo dispuesto por el artículo 28 de la CVDI, sólo se extiende hacia el futuro a partir del momento en que el mismo entra en vigor, a menos que las partes establezcan otra cosa.

5. Los tratados y los Estados que no son parte

Según lo dispuesto por el artículo 34 de la CVDI, un tratado no puede obligar a un Estado sin su consentimiento. En el caso de que en un tratado se prevean beneficios para un tercer Estado, de no existir aprobación expresa, se presume que la misma existe si dicho Estado no se opone (artículo 36 de la CVDI). Sin embargo, para que dicho tratado pueda salir de vigor, requiere la aprobación de dicho tercer Estado (artículo 37, fracción II de la CVDI). Los tratados que implican un perjuicio para un tercer Estado, requieren en todo caso un consentimiento expreso de éste para poder surtir efectos (artículo 35 de la CVDI).

6. Modificación de los tratados

La modificación de un tratado puede ser de tres formas: reforma, revisión y modificación.

De acuerdo con la fracción I del artículo 39 de la CVDI, los tratados internacionales pueden ser reformados mediante el consentimiento unánime de los Estados parte, en cualquier momento. Cuando se trata de tratados multilaterales y las reformas afecten a todos los Estados parte, a cada Estado se le debe notificar la intención de llevar a cabo su reforma para que participe en la preparación de las propuestas de reformas y en la negociación de las mismas. Todos los Estados que son partes de un tratado también se encontrarán facultados a ser parte del tratado reformado. Las reformas sólo obligan a los Estados que han participado en la negociación de las mismas y que las

han aceptado. Los Estados que llegan a ser parte de un tratado reformado, aceptan las reformas, entretanto no manifiesten su intención de no aceptar las mismas o, de aceptar el tratado no reformado en relación a los Estados que no han aceptado las reformas (artículo 39, fracción 2 de la CVDT).

Por revisión de un tratado, se entiende el cambio íntegro del texto del tratado. Las modalidades para llevar a cabo una revisión se encuentran previstas normalmente en el texto del tratado.

De acuerdo con el artículo 41 de la CVDT, existe la posibilidad de que un tratado multilateral sea modificado sólo en cuanto hace a las relaciones entre dos Estados (acuerdos *inter se*), siempre y cuando, el tratado lo permita o, cuando dicha modificación no se encuentre prohibida por el mismo. Cuando se acuerde una modificación entre dos Estados partes que se encuentre prohibida por el artículo 41 de la CVDT, esto significa una violación al tratado modificado que da lugar a la responsabilidad internacional de los Estados que violaron el tratado. Entre éstos, sin embargo, el acuerdo *inter se* permanece en vigor.

7. Reservas

Por “reservas” se entiende, según el artículo 20., inciso d, de la CVDT, una manifestación unilateral de voluntad expresada por un Estado, mediante la cual se hace del conocimiento de los demás Estados parte que dicho Estado no acepta la validez jurídica de determinadas disposiciones del acuerdo y que, por lo mismo, no queda obligado por ellas. En los tratados bilaterales no es posible una reserva, pues éstos suponen el consenso absoluto de los Estados parte. Las reservas son permitidas entretanto, las mismas no se encuentren prohibidas de manera expresa o derivada —cuando son incompatibles con los fines del tratado— (artículo 19 de la CVDT).

8. La invalidez de los tratados

Es posible que los tratados internacionales hayan sido concluidos con vicios que dan lugar a su invalidez. La CVDT contiene una regulación sobre la invalidez de los tratados internacionales. En casos de invalidez de los tratados se debe diferenciar entre las causas que dan lugar a la invalidez y el procedimiento que se debe seguir para lograr la misma.

A. Extralimitación de las competencias para la conclusión de tratados

En este caso, según lo dispuesto por el artículo 46 de la CVDT, el hecho de que un funcionario público haya concluido un tratado sin tener las facultades para el efecto, no da causa a la invalidez de un tratado, a menos que dicha extralimitación haya sido evidente. Esta circunstancia existe cuando para un Estado debe ser objetivamente claro que la extralimitación existe.

B. Limitaciones del poder

La violación contra las limitaciones que impone un poder a determinado funcionario para concluir tratados internacionales a nombre de un Estado da motivo a la invalidez de un tratado, cuando dichas limitaciones le fueron notificadas al otro u otros Estados negociadores, con anterioridad a que dicho funcionario concluyera el acuerdo (artículo 47 de CVDT).

C. Error

A causa de un error un tratado puede ser invalidado, cuando dicho error tenga que ver con circunstancias cuya existencia dio falsamente por cierta el Estado negociador en el momento de la conclusión del tratado, y la misma constituyó un elemento fundamental que motivó a aquél a la firma del acuerdo (artículo 48 de la CVDT).

De acuerdo con la fracción II del artículo 48 de CVDT, un error no da motivo a la invalidez, cuando el Estado ha contribuido con su conducta a la existencia de dicho error o, cuando debió haber contado con que dicho error existiría.

D. Engaño

De acuerdo con el artículo 49 de la CVDT un Estado puede hacer valer la invalidez de un tratado cuando mediante engaños fue convencido a concluir dicho tratado.

E. Soborno

Según el artículo 50 de la CVDT, un Estado puede invalidar un tratado cuando el funcionario que concluyó el mismo en su representación fue sobornado.

F. Violencia en contra del representante del Estado

Según el artículo 51 de la CVDT, la violencia que se ejerce en contra del representante del Estado en el momento de la conclusión del tratado da motivo a la invalidez del mismo. En este caso, la violencia se tiene que ejercer en contra de la persona representante del Estado o del ámbito personal de éste, por ejemplo, violencia en contra de sus parientes.

En casos de violencia, la nulidad invalida el tratado con efectos absolutos, si se trata de un tratado bilateral. En casos de tratados multilaterales, el efecto de la nulidad es invalidar el tratado solamente por cuanto hace a las relaciones entre el Estado afectado y los demás Estados. Por cuanto hace a las relaciones de los Estados cuyos representantes no han sido objeto de violencia alguna, el tratado permanece perfectamente válido.

G. Violencia contra el Estado (artículo 52 de la CVDT)

Un tratado es nulo cuando para lograr su conclusión un Estado es coaccionado mediante el uso o amenaza del uso de la fuerza, por otro u otros Estados. Bajo el concepto de violencia se entiende, la amenaza o uso de la fuerza con violación de la prohibición que establece el artículo 2o., numeral 4 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Una excepción a esta causa de invalidez, se presenta en aquellos casos en que el uso de la fuerza se ha llevado a cabo en el marco de medidas militares que hayan sido aprobadas en contra de un Estado agresor de acuerdo con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En este caso, resulta problemático el tratamiento de los denominados: “tratados desiguales”. Bajo este concepto se entienden los tratados en los que un Estado ha presionado a otro para su conclusión con medidas militares indirectas, políticas o económicas.

H. Violación en contra de la normas del *ius cogens*

De acuerdo con el artículo 53 de la CVDT, un tratado es nulo cuando en el momento de su conclusión viola las normas del *ius cogens*. Las normas del *ius cogens* no se encuentran enumeradas en ninguna parte, por lo que las mismas deben ser determinadas con base en un análisis de las relaciones de DIP y de las decisiones de los tribunales internacionales.

Cuando un tratado es anulado con fundamento en el artículo 53 de la CVDT, los Estados parte del mismo quedan obligados, según lo dispuesto por el artículo 71, inciso b, de la CVDT, a poner en consonancia sus obligaciones internacionales con las normas del *ius cogens*.

I. Procedimiento para hacer valer la invalidez de un tratado

En el artículo 65 de CVDT se regula el procedimiento mediante el cual se puede hacer valer la invalidez de un tratado. De acuerdo con dicha disposición, el Estado parte de un tratado internacional que quiera hacer valer la invalidez del mismo le debe notificar al otro u otros Estados parte su intención en este sentido. Si dentro de un término de tres meses contados a partir de dicha notificación, el Estado notificado no opone ninguna objeción, se puede declarar la invalidez del tratado mediante un documento oficial. En caso de que el Estado notificado objete la causa de invalidez que le ha sido notificada, la controversia se debe solucionar mediante uno de los medios de solución pacífica de las controversias que se prevén en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

En caso de que se invaliden los tratados bilaterales, los mismos se extinguen por completo. Cuando se trata de tratados multilaterales y la causa de invalidez es el uso de la violencia en contra del Estado, el tratado extingue sus efectos jurídicos de manera absoluta, esto es, el tratado ya no tendrá validez alguna para ninguno de los Estados parte. En los demás casos, el tratado extingue sus efectos por lo que hace a las relaciones entre el Estado demandante y los demás Estados, pero por cuanto hace a las relaciones entre éstos, la validez del tratado permanece.

9. La terminación y la suspensión de un tratado internacional

Las causas que dan motivo a la invalidez de un tratado consisten en vicios que inciden al momento de la conclusión del mismo. Sin embargo, puede haber casos en los cuales el tratado haya sido concluido correctamente, pero que por circunstancias que surgen con posterioridad a la fecha de conclusión, llevan a un Estado a la decisión de renunciar al tratado. Existen dos casos en que esto puede ocurrir: la terminación y la suspensión. En el primer caso, el Estado parte se separa de manera definitiva del tratado o de algunas disposiciones del mismo; en el segundo, en cambio, se extinguen por tiempo limitado los derechos y obligaciones previstos en un tratado.

El procedimiento para hacer valer una terminación o una suspensión es el mismo que se sigue para hacer valer la invalidez del mismo.

10. Causas de terminación y de suspensión

A. La cláusula *rebus sic stantibus*

Según lo dispuesto por el artículo 62 de la CVDT, un cambio de las circunstancias que no pudo ser previsto en el momento de la conclusión del tratado, puede ser hecho valer, en casos excepcionales, como causa de terminación o suspensión de un tratado. En este caso, se debe de tratar de un cambio de las circunstancias de hecho, pues los cambios de motivos son irrelevantes y no dan lugar a la terminación o suspensión de un tratado. En el numeral 2, del artículo 62 de la CVDT, se prevén algunos casos en que el cambio de circunstancias no puede dar lugar a la terminación o suspensión de un tratado; éste es el caso de los tratados que fijan una frontera o, cuando el Estado que quiere hacer valer la terminación o suspensión, ha provocado el cambio de circunstancias mediante una violación a una norma del DIP.

B. La violación de un tratado

Según el artículo 60 de la CVDT, la violación de un tratado internacional da causa a la terminación del mismo. Sin embargo, se requiere que se trate de una violación grave. Por ésta, se entiende una negativa de acatar el tratado de una forma no permitida por la CVDT o, la violación de una cláusula que resulte esencial para el logro de los objetivos del tratado. Finalmente cabe mencionar que, según lo dispuesto por las fracciones I, III y V del artículo 60 de la CVDT, no es posible terminar o suspender un tratado de naturaleza humanitario.

C. Otros casos comprendidos en la CVDT

Otros casos en que el tratado puede ser suspendido o terminado, son posibles, cuando el mismo tratado así lo establece (artículos 54, inciso a, y 57 inciso a); cuando los Estados parte lo autorizan o, debido a que la naturaleza del contrato así lo permite (artículo 56). La suspensión de un tratado multilateral entre sólo algunos Estados parte es posible cuando así lo prevé el tratado (artículo 58, inciso a) o, cuando lo mismo no se encuentra pro-

hibido por el tratado y con dicha suspensión no se dañen los derechos de los demás Estados parte o del objetivo del tratado (artículo 58, incisos a y b); mediante la firma de un tratado posterior (artículo 59) o; a causa de la imposibilidad de poder cumplir con las obligaciones del tratado (artículo 61). El rompimiento de relaciones diplomáticas, no da lugar a la suspensión o terminación de un tratado (artículo 63).

Existen algunos casos de terminación o suspensión que no se encuentran comprendidos en la CVDI, como sería el caso de la *desuetudo*, esto es, de la no aplicación permanente del tratado. La caducidad del tratado se presenta cuando un Estado no ha hecho valer los derechos que en su favor se encuentran previstos en un tratado, de tal forma, que se puede suponer que en el futuro jamás los hará valer. El ocaso de un Estado puede ser también la causa de terminación de un tratado.

Cuestionario

1. ¿En qué norma se encuentran enumeradas las fuentes del DIP?
2. ¿Cuáles son las fuentes primarias y cuáles las secundarias del DIP?
3. ¿Qué es un tratado internacional?
4. ¿Cuáles son los elementos constitutivos de la definición de costumbre internacional?
5. ¿Cómo puede un Estado evitar que un tratado entre en vigor para él?
6. ¿Qué es la Comisión de Derecho Internacional y qué función tiene?
7. ¿Qué son los principios generales del derecho?
8. ¿En qué forma adquiere la doctrina relevancia para el DIP?
9. ¿Qué es el *ius cogens*?
10. ¿Cómo se puede definir el *soft law*?
11. ¿Cómo son las convenciones que regulan el derecho de los tratados?
12. ¿Quiénes son las personas que tienen competencia para concluir un tratado?
13. ¿Cuáles son los pasos en la conclusión de un tratado?
14. ¿Cómo entra en vigor un tratado internacional?
15. ¿En qué territorio de un Estado parte vale un tratado?
16. ¿Cómo puede un tratado obligar a un Estado que no es parte?
17. ¿En qué se distingue la reforma, la revisión y la modificación de un tratado?
18. ¿Cómo se pueden definir las reservas de un tratado?
19. ¿Cuáles son las causas que dan lugar a la invalidez de los tratados internacionales?
20. Describa el procedimiento para hacer valer la invalidez de un tratado
21. Distinga entre terminación y suspensión de un tratado internacional
22. Enumere las causas de terminación y de suspensión de un tratado